



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento que señala; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita lo que indica; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Personería; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** Designa medio de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO TRONCOSO BAZÁN, abogado, en representación, según se acreditará, de la sociedad ARAVENA Y RIVAS LTDA., ambos domiciliados para estos efectos en calle Barros Arana N°1337, Concepción; a US: Excma., con el debido respeto, digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 31 N°6, 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare inaplicable en el proceso laboral y gestión pendiente que más adelante se individualizan, los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3 del Código del Trabajo, y el inciso quinto del artículo 507 del mismo Código.

I. LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS.

Como se dijo, las normas impugnadas son el artículo 3 del Código del Trabajo, específicamente en sus incisos cuarto, sexto y octavo; y el inciso quinto del artículo 507 del mismo Código.

Ellos señalan:

Artículo 3:

(inciso 4°) “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.”

(inciso 6°) “Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.”

(inciso 8°) “Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.”

Artículo 507:

(inciso 5°) “La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales”.

II. RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD DE ESTE REQUERIMIENTO.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 93 inciso primero N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, los requisitos para que sea admisible un requerimiento de inaplicabilidad son:

- a. Que este se deduzca en contra de un precepto legal;
- b. Que exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial;
- c. Que lo solicite la parte o el juez;
- d. Que la aplicación del precepto legal resulte decisiva en la resolución del asunto; y,
- e. Que la impugnación esté fundada razonablemente.

Todas estas condiciones se verifican en la especie.

Así, el presente requerimiento se dirige en contra de normas legales concretas, los incisos 4°, 6° y 8° del artículo 3, y el inciso 5° del artículo 507, todos del Código del Trabajo

La gestión pendiente consiste en los autos sobre juicio ordinario del trabajo actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema bajo el rol 72-2021, a propósito de recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las demandadas en contra de la sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa rol 178-2020 del ingreso Laboral – Cobranza, que proviene, a su vez, de los autos RIT O-1704-2018 del Juzgado del Trabajo de Concepción; causa a la que en su oportunidad se acumularon los autos RIT O-16-2019, O-18-2019, O-19-2019, O-20-2019 y O-214-2019; según se acreditará.

Quien lo solicita, mi representada, es parte en dicha gestión judicial pendiente, como también acreditaremos.

La norma impugnada es precisamente la que ha fundamentado íntegramente tanto la decisión del tribunal de la instancia como la del tribunal de nulidad (y su aplicación e interpretación es fundamento basilar, también, de los recursos de unificación de jurisprudencia que han llevado el asunto hasta la Excma. Corte Suprema), con lo que estimamos cumplido a cabalidad también este requisito.

Y en los capítulos siguientes de esta presentación procederemos a fundar en forma extensa, concreta y precisa nuestro requerimiento.

III. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

1. El proceso pendiente en que se pretende hacer aplicación de la norma legal impugnada se inició por **demanda de declaración de único empleador** interpuesta con fecha 11 de noviembre de 2018 por el Sindicato de Trabajadores de la empresa Osvaldo Aravena y Compañía Limitada, en contra de las sociedades “INMOBILIARIA ITALBANO LIMITADA”, “INMOBILIARIA E INVERSIONES PUDA S.A.”, “INVERSIONES ITALBANO GRUPP S.A.”, “ARAVENA Y RIVAS LIMITADA”, “RENTAS TOSCANA LIMITADA”, y “OSVALDO ARAVENA Y COMPAÑÍA LIMITADA”, todas representadas, según el libelo, por don Cristian Osvaldo Aravena Rivas.

En dicha acción judicial, el Sindicato demandante pide que se declare que las sociedades demandadas constituyen un solo empleador o empresa y que todas las empresas demandadas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales y/o contratos o instrumentos colectivos de todos sus trabajadores.

2. Para mejor comprender los fines de esta acción, debe consignarse el contexto en el que esta se ejerció. La principal demandada en los antecedentes reseñados es la sociedad cuya razón social es “Osvaldo Aravena y Compañía Limitada”, quien era a la sazón la empleadora de todos los trabajadores involucrados en la demanda (a través del Sindicato que les representaba). Se perseguía, con esta demanda, que todas las sociedades demandadas fueran declaradas solidariamente responsables de las prestaciones e indemnizaciones laborales y previsionales que eventualmente tuviera que pagar la sociedad empleadora (Osvaldo Aravena y Compañía Limitada) a sus trabajadores, en caso de que los bienes que esta tenía no fueran suficientes para responder de dichos créditos.

3. También en el mes de noviembre del año 2018, la referida sociedad Osvaldo Aravena y Compañía Limitada entró en un procedimiento de liquidación voluntaria, poniéndose en ese momento término a los contratos de trabajo de todos los que eran sus trabajadores a dicha época, por la causal contenida en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

A causa de ello, dichos trabajadores -en grupos de aproximadamente 30 cada uno y todos representados por el abogado don Claudio Andrés Vargas Chávez- iniciaron posteriormente sendos juicios ordinarios laborales, también sobre declaración de único empleador, pero incorporando además cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, los que se tramitaban bajo los RIT O-16-2019, O-17-2019, O-18-2019, O-19-2019, O-20-2019 y O-214-2019 del mismo Juzgado de Letras del Trabajo.

4. Dada la evidente conexión y similitud de los hechos en que ellas se fundaban, casi todas dichas causas judiciales (con la salvedad del RIT O-17-2019) fueron acumuladas a la causa RIT O-1704-2018, sobre declaración de único empleador, antes singularizada. Así acumuladas, todas las causas referidas fueron objeto de una única sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción con fecha 20 de marzo de 2020, **que acogió las demandas** señaladas, declarando que **las demandadas se consideran un solo empleador para efectos laborales y previsionales, siendo todas ellas responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales** emanadas de la ley, los contratos individuales o de instrumentos colectivos y que se les condena al pago de las prestaciones en la forma y por los montos que se indican, con costas de la causa.

En contra de esta sentencia, todas las demandadas (salvo la sociedad INMOBILIARIA ITALBANO LIMITADA, que no compareció a ninguno de los juicios en comento) dedujeron

recursos de nulidad para ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Concepción, los que fueron en definitiva rechazados por sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020.

Contra esta sentencia todas las demandadas, mi representada incluida, dedujeron recursos de unificación de jurisprudencia, los que **se tramitan ahora bajo el rol 72-2021 de ese Excmo. Tribunal**, encontrándose actualmente los autos en relación.

Sin perjuicio de las explicaciones que se expondrán más adelante, hago presente que, **en cada una de las etapas del proceso descrito, las demandadas han cuestionado la procedencia de aplicar a su respecto los incisos 4º, 6º, y 8º del artículo 3 del Código del Trabajo**; y en cada una de las sentencias libradas hasta ahora **dicha preceptiva es pilar fundamental del razonamiento judicial que lleva a acoger las demandas** y condenar a mi representada, junto con las demás demandadas, al pago solidario de las prestaciones que se cobran.

Por otro lado, al contestar la demanda mi representada alegó específicamente no tener una “dirección laboral común” con la demandada Osvaldo Aravena y Cía. Ltda., y **no tener relación comercial ni laboral alguna con ninguna de las demás demandadas**. Se hizo especialmente presente que **esas otras empresas tienen un giro notoriamente diverso** y, por tanto, operan bajo un modelo de negocios asaz diverso, **como lo es la actividad inmobiliaria**, especialmente en el caso de las demandadas Inmobiliaria Italbano Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Puda Limitada; estas últimas siendo empresas que ni siquiera tienen trabajadores contratados. En otras palabras, la declaración perseguida por los demandantes en la gestión judicial pendiente, y que fue acogida por la sentencia de la instancia -en decisión que se encuentra actualmente impugnada- no sólo ha tenido el efecto de hacer a mi representada un único empleador con la sociedad en liquidación, empleadora de todos los trabajadores demandantes que persiguen el cumplimiento de sus créditos, **sino también con todas las demás demandadas**, que no se encuentran en proceso de liquidación y que tienen, a su vez, sus propias plantas de trabajadores dependientes y, por tanto, su propia realidad laboral tanto individual como colectiva y, lógicamente, su propia realidad comercial administrativa y financiera. Esto quiere decir, desde luego, que mi representada seguirá indefinidamente vinculada a dichas otras empresas para efectos laborales y previsionales, **lo que no guarda relación ni proporcionalidad alguna con los fines perseguidos por los demandantes de la gestión pendiente**.

IV. FORMA EN QUE LAS NORMAS IMPUGNADAS CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO.

1. Sostenemos que la aplicación de los preceptos impugnados contraviene lo establecido por los numerales 2, 16 incisos 2° y 5°, 21 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los que disponen:

- a. Artículo 19 N°2: *“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. (...) Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*
- b. Artículo 19 N°16 incisos 2° y 5°: *“Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”; “La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica”;*
- c. Artículo 19 N°21: *“El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”; y,*
- d. Artículo 19 N°26: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”*

2. Los incisos 4, 6 y 8 del artículo 3°, y el artículo 507 inciso 5° del Código del Trabajo transgreden dichas garantías en el caso en análisis porque al hacer aplicación de ellos a mi defendida, esta pasará a ser solidariamente responsable no sólo de obligaciones provenientes de los contratos individuales de trabajo pactados entre la demandada Osvado Aravena y Cía. Ltda. y **sus más de 150 trabajadores que se encontraban contratados al momento de entrar en liquidación**, sino también de **todas aquellas obligaciones pactadas en el contrato colectivo de trabajo que dicha empresa mantenía con su Sindicato de Trabajadores**; estipulaciones que provienen de una larga serie de negociaciones colectivas sostenidas durante muchos años **y en las que mi defendida no tuvo participación ni injerencia alguna**. Tales negociaciones se efectuaron teniendo en vista tanto las condiciones

especiales del mercado en el que ejecutaba su giro la demandada ya referida, como su patrimonio y sus expectativas de crecimiento; parámetros que no guardan relación alguna con mi defendida.

No cabe perder de vista, por otro lado, que **el crédito nominal que se persigue en la gestión pendiente (considerando todas las causas acumuladas) llega a la cantidad de \$1.109.314.920** (mil ciento nueve millones trescientos catorce mil novecientos veinte pesos). Esto, **antes de la aplicación de los intereses y reajustes establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo**. Este es el crédito que los demandantes pretenden hacer efectivo sobre el magro patrimonio de mi representada a través de la aplicación de las normas impugnadas, sin que se haya acreditado en la gestión judicial que mi defendida haya contribuido en forma alguna a causarlo. El efecto anómalo que deviene de esta aplicación normativa salta a la vista y es, claramente, de magnitud inconstitucional, porque **afecta en forma manifiestamente desproporcionada los derechos constitucionales ya enunciados**.

Más aún, **mi defendida pasará a ser responsable solidariamente también de los créditos previsionales** que haya dejado impagos la sociedad fallida y que no se logren pagar durante el proceso de liquidación, los que, por su propia naturaleza y el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso, se convertirán en otra cuantiosa suma a la que mi representada deberá hacer frente. Esto, a más de la responsabilidad que le cabrá en todos los eventuales créditos previsionales que las otras demandadas en la gestión judicial tengan en la actualidad o generen en el futuro respecto de sus propios trabajadores.

En otras palabras, por aplicación de la normativa impugnada, mi defendida, que **solamente tenía a la fecha de inicio de la gestión pendiente 25 trabajadores y un patrimonio considerablemente inferior al de la sociedad fallida**, pasará a ser deudora solidaria de cuantiosas obligaciones (aproximadamente mil ciento diez millones de pesos) **provenientes de una empresa con una realidad patrimonial del todo diversa**, con una larga historia, y **respecto de un número de trabajadores que se aproxima a los 150**, muchos de los cuales tenían mucho más de 11 de años de antigüedad laboral (¡más de 30 en algunos casos!) en la empresa en liquidación, la ya referida Osvlado Aravena y Cía. Ltda.

De ello se sigue que **la aplicación de la normativa impugnada a su respecto simplemente tendrá el efecto de obligar a mi representada a iniciar su liquidación concursal, en cuanto se pretenda hacer efectiva su responsabilidad solidaria** respecto de los abultados créditos que se persiguen contra la demandada Osvlado Aravena y Cía. Ltda. Como es lógico, **ello afecta de manera directa, grave e ilegítima el derecho que le confieren los numerales 21 y 24 de la Constitución Política de la República**, por la vía de

hacer **absolutamente inviable su continuidad y el ejercicio de su actividad económica**, y dejar su limitado patrimonio a completa disposición de una ingente masa de acreedores cuyos créditos sobrepasan largamente su capacidad económica.

3. Pero hay más. US. EXCMA. no puede dejar de considerar que la declaración que se solicita por los demandantes en la causa judicial ya reseñada (y que ya ha sido concedida por la sentencia de la instancia, aún no ejecutoriada) no sólo hace a mi defendida solidariamente responsable del pago de los créditos que provienen de la liquidación concursal de la demandada Osvaldo Aravena y Cía. Ltda., sino que la convierte en un único empleador para fines laborales y previsionales **respecto de todas las otras demandadas también**, cuyas actividades comerciales y productivas continúan ejecutándose sin solución de continuidad.

Cobra importancia, entonces, lo que prescribe el inciso 8° del artículo 3 del Código del Trabajo, en cuanto este dispone que *“Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas”*.

De ello resulta que mi representada, quien, como ya dijimos, tiene una planta de trabajadores significativamente inferior y un patrimonio mucho más limitado que la sociedad fallida, **podría eventualmente ser obligada a negociar colectivamente con todos los trabajadores que esas otras sociedades actualmente tengan, o que incluso en el futuro lleguen a tener** (porque la norma dispone que los sindicatos que agrupen a trabajadores de cualquiera de las empresas podrán negociar colectivamente con todas las empresas objeto de la declaración, o con cada una de ellas). Este efecto comporta una iniquidad de naturaleza constitucional, como salta a la vista.

Peor aún, **este es un efecto que se verificará pese a que no guarda relación alguna con la pretensión de los demandantes en el juicio pendiente** tantas veces referido, puesto que se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo se encuentran terminados de acuerdo con lo establecido por el artículo 163 bis de Código del Trabajo y que, por tanto, persiguen únicamente la seguridad del crédito que cobran. **Los efectos de la declaración que se impetra, sin embargo, serán permanentes para todas las sociedades involucradas en la negociación**, y afectarán directamente la relación de estas con trabajadores que se encuentran en una situación diversa y que, además, **laboran para empresas con una actividad, un modelo de negocios y un sistema de remuneración también notoriamente distinto**. Por lo mismo, laboran bajo condiciones contractuales en cuya negociación mi representada no ha tenido injerencia alguna.

Se avizora así **un defecto de origen** en la normativa que ahora impugnamos, que se creó con la finalidad de proteger el crédito de los trabajadores, pero que **no consideró todos los gravosos efectos que una declaración como la que ahí se regula tendría en la actividad de las empresas que son consideradas un único empleador, cuya magnitud puede tornarlos en inconstitucionales, como ocurre en la especie**, en especial atendido lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 507, que establece que *“La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales”*.

En efecto, es claro que la normativa impugnada no regula adecuadamente la situación en que quedan aquellas como la que ahora represento, que se ven arrastradas a una declaración de empleador único a propósito de su eventual vinculación con una empresa en especial (en el caso sub-lite, la demandada en liquidación Osvaldo Aravena y Cía. Limitada), pero que **luego queda indefinidamente ligada a un conjunto de otras sociedades con las que no posee ni ha poseído nunca vinculación alguna y con cuyos trabajadores no tiene relación de ninguna especie** (como lo son, en este caso, las sociedades Inmobiliaria Italbano Limitada, Italbano Grupp S.A., Inmobiliaria e Inversiones Puda Limitada, y Rentas Toscana Limitada). Esta deficiente regulación comporta, en concreto, un efecto de carácter inconstitucional, al afectar ilegítimamente ciertos derechos que la Constitución Política reconoce a mi defendida, pero que le son birlados por la aplicación que se busca hacer de los incisos ya reseñados de los artículos 3 y 507 del Código del Trabajo.

4. Así las cosas, la forma en que esta anómala situación contraría los preceptos constitucionales ya indicados, de la forma que pasamos a exponer.

a. En cuanto a la igualdad ante la ley.

El profesor Enrique Evans, en su clásica obra “Los Derechos Constitucionales”, ha definido esta garantía como *“el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca.”* Añade más adelante en la misma obra que *“el elemento de la esencia de esta garantía es **la inadmisibilidad de discriminaciones arbitrarias**”*. Y señala que se entiende por discriminación arbitraria *“toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, **que aparezca como contraria a la ética elemental o***

a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable” (op. cit., págs. 14-15).

Los profesores Verdugo, Pfeffer y Nogueira, por su parte, añaden que “*la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares.*” Y agregan que “*la igualdad supone, por tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria (:..)*”.¹

Así las cosas, se vulnera la garantía en análisis en el caso en comento, por cuanto la aplicación de las normas impugnadas a mi representada en la gestión judicial pendiente importará establecer a su respecto una carga excesiva por la vía de tener que soportar el peso de las obligaciones laborales de todas las demás demandadas con respecto a sus trabajadores contratados, en forma solidaria, lo que a todas luces importa establecer arbitrariamente un tratamiento igual para sujetos que se encuentran en condiciones fundamentalmente diversas. Arbitrariamente, porque dicha equiparación se hace sin fundamento racional ni razonable: No se ve razón por la que mi defendida deba hacer frente en forma solidaria a los abultados créditos laborales causados por una persona distinta (la sociedad en liquidación) y, particularmente, deba afrontar los eventuales créditos y responsabilidades laborales que existen y pueden llegar a existir entre todas las otras sociedades demandadas y sus trabajadores. Las normas impugnadas, además, establecen una discriminación respecto de mi representada con respecto a los demás sujetos que ejercen libremente una actividad empresarial, y que no son obligados a soportar las obligaciones laborales emanadas de los contratos de trabajo individuales o colectivos celebrados entre otras personas cuya realidad material y económica es notoriamente diferente.

Una vez más, cabe recordar que la declaración que se persigue en la gestión judicial pendiente no sólo implicará que mi defendida quede obligada a afrontar el crédito de los extrabajadores de la sociedad en liquidación, sino que **será también indefinidamente considerada como único empleador también de todos los trabajadores de todas las otras sociedades involucradas en la controversia.**

¹ VERDUGO, Mario; PFEFFER, Emilio y NOGUERIA, Humberto; “Derecho Constitucional”, Editorial Jurídica, Tomo I, págs. 209-210). En énfasis es añadido.

Justamente por consideraciones de este orden, en su Sentencia Rol 7.569 (dictada a propósito del artículo 56 de la Ley N°21.109), Us. Excma declaró que *“cuando la aplicación de una disposición que es atacada por establecer una diferencia arbitraria alcanza o impacta negativamente un derecho constitucional (incluso aunque la esencia del derecho no se vea transgredida), el grado de exigencia con que ha de evaluarse la justificación que se ofrezca para defender la razonabilidad de la norma ha de ser mayor. Expresado de una manera distinta, el hecho de que la aplicación de la norma reclamada interfiera en el espacio protegido por un derecho de jerarquía constitucional obliga al legislador a ser cauteloso a la hora de hacer diferencias y, por consiguiente, le impone la carga de justificar positivamente la razonabilidad del nuevo trato legal que se consagra. De esta manera, este Tribunal estima que, por una parte, la sola omisión durante la tramitación legislativa de todo intento por proporcionar una justificación que respalde el precepto no permite superar un estándar de razonabilidad superior al mínimo y, por la otra, que no basta con una simple conjetura o juicio hipotético que, presentado sin vulnerar las reglas de la lógica, permita levantar una duda razonable sobre la ausencia de capricho. En consecuencia, **el impacto económico circunstancia (SIC) es un elemento adicional que, sin ser necesario, fortalece aún más la constatación de una infracción constitucional al artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental**” (Considerando 8°).*

- b. En lo que atañe al derecho a la libre contratación y a que ley establezca los procedimientos adecuados para lograr en la negociación colectiva una solución justa y pacífica.

Según ya expusimos, la declaración que se persigue en la gestión judicial pendiente significará que mi representada quedará obligada a negociar colectivamente con los trabajadores de todas las demás empresas demandadas, en la forma que estos decidan, es decir, con todas ellas en conjunto, o bien incluso todos ellos solo con mi representada, porque tal es la amplitud del inciso 8° del artículo 3 impugnado en el presente arbitrio.

Eso, sin duda, significa una vulneración de la garantía que el numeral 16 incisos 2° y 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental reconoce a mi representada.

Tal como lo ha reconocido esta magistratura en una sentencia referida a la aplicación de una norma que establecía la extensión de pleno derecho de los beneficios pactados en un contrato colectivo a trabajadores que posteriormente se afiliaban a él (artículo 323 inciso 1° del Código del Trabajo), a través de una norma tal *“(…) se pueden*

modificar derechos y obligaciones, libre y voluntariamente consentidos, derivados de dos tipos de contratos: (i) los que son resultado de una negociación colectiva entre el empleador y un sindicato (en representación de sus miembros), y (ii) los que son resultado de una negociación individual entre el empleador y un trabajador de la empresa” (Considerando 81°). De esa forma, “(...) estipulaciones esenciales de un contrato, como son los beneficios (entre ellos los de carácter remunerativo), sean modificados por un acto posterior y unilateral del trabajador, ajeno, por ende, a la voluntad de la parte empleadora. (...)” (Considerando 82°). Estimó en esa oportunidad este Excmo. Tribunal, que una disposición tal “(...) tiene la potencialidad de generar un grado de incertidumbre mayor para el empleador respecto, al menos, del momento y magnitud del impacto de la extensión automática de beneficios en los costos laborales, así como en el equilibrio de contraprestaciones a nivel individual y colectivo. Es decir, el nivel y forma de interferencia respecto de un elemento cardinal de todo contrato de trabajo, afecta un espacio en el cual la libertad y voluntariedad han de preservarse” (Considerando 88°). Por tanto, la sentencia decidió que dicha norma vulneraba el derecho a la libre contratación contemplado en el artículo 19 N°16 inciso segundo de la Constitución. (STC Rol N°3.016)

De forma muy relevante para la acción que ahora nos ocupa, **esta alta magistratura decidió de la misma forma, y aplicando la misma doctrina, respecto del inciso 8° del artículo 3 del Código del Trabajo, que ahora impugnamos, en su Sentencia Rol 11.124-21, de 3 de marzo de 2022**, por la que estimó que dicha norma legal vulneraba el numeral 16 ya referido.

Pero hay más. La aplicación de las normas impugnadas en el caso en cuestión afectará, además, el derecho de mi representada a que la ley establezca los “*procedimientos adecuados*” para lograr en las modalidades de la negociación colectiva, “*una solución justa y pacífica*”, consagrado en el inciso quinto del numeral 16 de la Constitución; ya que de aplicarse las normas impugnadas, todos los trabajadores de las otras empresas demandadas en la gestión judicial pendiente podrán negociar colectivamente tanto con todas ellas como individualmente con cada una de ellas, **lo que equivale a decir que podrían todos ellos decidir negociar colectivamente solo con mi defendida**, y esta no tendría derecho a oponerse a una decisión tal, pese a su manifiesta injusticia y desproporción. Peor aún, en tal escenario, estará obligada a ofrecer como piso de negociación beneficios contenidos en contratos o convenios colectivos celebrados por otras de las empresas demandadas con sus trabajadores (y hasta estará impedida de acceder a la calificación de servicios mínimos y equipos de

emergencia), lo que a todas luces vulnera el sentido y esencia de la garantía constitucional en análisis.

c. Respecto al derecho a desarrollar cualquiera actividad económica.

Como adelantamos, el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional. Tal como lo ha declarado esta propia magistratura, *“esta garantía se refiere al ejercicio de una libertad o derecho de contenido negativo, es decir, cuya sustancia consiste en que los terceros (el Estado o cualquier otro sujeto) no interfieran, priven o embaracen la facultad del titular para desarrollar cualquier actividad económica (...)”* (STC Rol 513-06).

En este orden de ideas, cabe señalar que mi representada lleva años ejecutando su actividad comercial con pleno respeto a las normas legales, en especial las de orden laboral. Sin embargo, de legitimarse la aplicación que se pretende hacer de las normas impugnadas en la gestión judicial pendiente, mi representada se verá expuesta al riesgo real y grave de no poder continuar ejerciendo su actividad, por la vía de soportar gravámenes excesivos, al hacersele responsable del crédito laboral de todos los trabajadores no sólo de la empresa en liquidación (Osvaldo Aravena y Cía. Ltda.) sino también de todas las otras demandadas en dicha gestión, entre ellas especialmente la demandada Aravena y Rivas Limitada, con los que mi defendida no posee relación alguna.

Como ya hemos señalado, esto incluye el riesgo de ser obligada a negociar colectivamente con los trabajadores de esta última empresa, pudiendo verse expuesta a tener que convenir prestaciones de carácter laboral que exceden largamente la capacidad económica de mi representada, atendido el reducido alcance de sus operaciones, que se ve reflejada en su escaso número de trabajadores y reducido patrimonio. Todavía más, la declaración de único empleador **hará a mi defendida también solidariamente responsable de todas las obligaciones e indemnizaciones de carácter individual, especialmente de las que emanen del término de los contratos de trabajo celebrados entre las otras sociedades demandadas (no sólo de la sociedad en liquidación) y cualquiera de sus trabajadores**, lo que necesariamente y de manera artificial impondrá a mi representada altos costos en cuya causación no ha tenido parte.

En tal sentido, no está demás destacar que, dada la fuerza patrimonial de mi defendida, no se avizora motivo razonable para que se persiga respecto de ella su

inclusión entre las empresas que deberán soportar solidariamente el pago de las indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral que la demandada Osvaldo Aravena y Cía. Ltda. adeude a sus extrabajadores, **así como las que las demás demandadas eventualmente adeuden a los suyos, actuales e incluso futuros.** Como se dijo, la declaración de único empleador en conjunto con dicha empresa y las demás demandadas, sólo tendrá como efecto último la liquidación concursal de mi representada, en caso de que un fallo tal se haga efectivo en su contra. Así, se vuelve manifiesto que, al aplicar los incisos impugnados del artículo tercero del Código del Trabajo, declarando que mi representada es un único empleador junto con las demás empresas demandadas, obligándola, en consecuencia, a responder solidariamente respecto de los créditos laborales de los trabajadores de todas ellas, se afectará el derecho que le garantiza la Carta Fundamental a mantener, con libertad, una actividad lucrativa, pues por la vía de imponer dicha obligación, se le está imponiendo una carga que le hará imposible desarrollar su actividad económica en la forma consagrada, atendidos los privativamente elevados costos que ello significaría.

No cabe perder de vista que esta propia magistratura, en su Sentencia Rol 3.016, ha declarado que la garantía consagrada en el numeral 21 del artículo 19 "(...) *no se reduce a asegurar la libertad de un agente económico para intentar participar ofreciendo bienes o servicios en un mercado, sin transgredir las prohibiciones constitucionales y "respetando las normas legales que la regulen"* (Considerando 92°), desde que "(...) *afecta significativamente la capacidad de dirección que tienen las personas para adoptar decisiones actuales y futuras sobre la marcha de su empresa. El derecho a desarrollar una actividad económica asegura, en este contexto, un mínimo de autonomía respecto del Estado **para poder prever, con algún grado de certidumbre, el momento y costo de los beneficios, así como la identidad de aquellos que se beneficiarán***" (Considerando 93°) (el énfasis es añadido).

Este pronunciamiento está reiterado en los Roles 4.821, 7.236, 7.569 y más recientemente en el Rol N°11.124-21 de este mismo origen. De modo muy relevante, **en este último pronunciamiento, este Excmo. Tribunal concluyó que la norma ahora impugnada vulnera, precisamente, la garantía contemplada en el numeral 21 del artículo 19, tantas veces citado.**

En efecto, declara la referida sentencia que "*siendo así y en el caso que aquí nos toca resolver, **los efectos que derivan de la aplicación del artículo 3° del Código del Trabajo**, que van más allá de garantizar el pago de las prestaciones demandadas, en caso de ser acogida la acción intentada en sede laboral, **resultan, en su aplicación,***

contrarios a la Constitución, en cuanto afectan el derecho a la libre contratación respecto de elementos esenciales que las partes en la negociación respectiva acordaron libremente con un alcance y sentido diverso y más acotado, sin que su extensión o ampliación a otros trabajadores, en el futuro -esta vez, por decisión de un juez-, haya podido ser calibrada ni considerada al momento de convenirlos, **afectando, de paso, la capacidad de dirección de las empresas vinculadas para adoptar decisiones acerca de su marcha actual y futura, por lo que lesionan el artículo 19 N° 2°, 16° y 21° de la Carta Fundamental, lo que nos lleva a acoger, en la parte pertinente, la inaplicabilidad intentada en estos autos" (Considerando Decimoquinto; el énfasis es nuestro).**

- d. Finalmente, sobre la seguridad de que la ley no afecte los derechos en su esencia, ni imponga condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental, la Constitución garantiza que la ley no podrá afectar los derechos consagrados en ella en su esencia, ni imponer condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio. Y esta misma magistratura ha fallado, en una ya clásica sentencia, "*debemos entender que un derecho es afectado en su 'esencia' cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se 'impide el libre ejercicio' en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica*" (STC Rol 43 de 24 de febrero de 1987).

Pues bien, la magnitud de las consecuencias que la declaración perseguida en la gestión judicial pendiente tendrá respecto de mi representada en caso de que se haga aplicación de las normas legales impugnadas es tal, que el contenido mismo de los derechos antes enunciados puesto que hará ilusorio su ejercicio. En efecto mi representada no habrá tenido libertad para contratar en los términos que establece el numeral 16 inciso segundo del artículo 19, porque habrá pasado a ser sujeto pasivo de una considerable cantidad de obligaciones contractuales en cuya negociación y aceptación no ha tenido parte (efecto que incluso se extenderá hacia el futuro); ni tampoco tendrá verdadero derecho a ejercer libremente su actividad económica, puesto que la abultada carga que deberá asumir en forma solidaria con las demás demandadas elevará sus costos a una suma que hará absolutamente inviable su continuidad en el mercado.

Es claro, entonces, que la aplicación de las normas impugnadas tendrá el efecto de afectar en su núcleo esencial los derechos antes desarrollados en esta presentación, esto es, los consagrados en los numerales 2, 16 y 21 de la Constitución Política de la República, por lo que se ve lesionada también esta garantía constitucional.

---- O ----

En conclusión, estimamos claro que el objeto perseguido en la gestión judicial pendiente no aparece proporcional ni consistente con los efectos que las normas impugnadas tendrán sobre mi defendida, en caso de que quede a firme la decisión de hacer aplicable a su respecto la declaración de empleador único que ahí se consagra, junto con todas las demás sociedades demandadas.

En efecto, la protección del crédito laboral perseguida con la declaración impetrada por los demandantes causará efectos que van mucho más allá de servir de garantía respecto de las obligaciones laborales y previsionales que la demandada Osvaldo Aravena y Cía. Limitada haya tenido para con sus extrabajadores al momento de la terminación de sus contratos de trabajo: tendrá también el efecto de volver **solidaria, permanente e indefinidamente responsable** a mi representada de las obligaciones laborales y previsionales **tanto individuales como colectivas de todos los demás trabajadores de todas las demás empresas demandadas** en la gestión pendiente, lo que importa una **grave afectación de su patrimonio y sus posibilidades de subsistencia (vulnerando con ello la garantía del numeral 21 del artículo 19)**, un tratamiento que **vulnera el principio de igualdad ante la ley por una doble vía, según se explicó (numeral 2 del artículo 19)**, e incluso **la libertad de contratación y la garantía de una negociación colectiva con un procedimiento adecuado, que lleve a una solución pacífica y justa (numeral 15 del artículo 19)**. Estas garantías se verán afectadas en su esencia, según las explicaciones ya vertidas, con lo que, consecuentemente, **se vulnerará el derecho contemplado en el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental**.

No está de más recordar que, como lo ha reconocido esta propia magistratura, no se precisa, necesariamente, para que proceda formular la declaración de inaplicabilidad a que se refiere el N°6 del artículo 93 de la Constitución, que el precepto legal impugnado sea inconstitucional en sí mismo o en abstracto, sino que **basta que su aplicación en el caso concreto de que se trate resulte contraria a la Constitución**. Este es precisamente el caso que nos ocupa, según las extensas consideraciones vertidas hasta aquí, que demuestran **el efecto inconstitucionalmente desproporcionado que se verificará**

respecto de mi defendida como consecuencia de la aplicación de las normas impugnadas al caso discutido en la gestión pendiente.

Todas estas consideraciones exigen que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea acogido en todas sus partes y que se declare, por tanto, inconstitucional la aplicación a mi representada en la gestión judicial pendiente ya singularizada de las normas legales impugnadas del Código del Trabajo.

POR TANTO,

A US. EXCMA. SOLCITO tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y en definitiva acogerlo en todas sus partes declarando inaplicables los incisos cuarto, sexto y octavo del artículo 3, y el inciso quinto del artículo 507, ambos del Código del Trabajo, todo ello en los autos rol N°O-1704-2018 del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, y causas acumuladas RIT O-16-2019, O-18-2019, O-19-2019, O-20-2019 y O-214-2019, actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema bajo el rol 72-2021, por resultar contrarios a lo dispuesto en los artículos 19 N°2, N°16 inciso 5°, N°21, N°24 y N°26. de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSI: De acuerdo con lo dispuesto por los incisos primero N°6 y undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, concurriendo los requisitos de cautela, y, dado que **la gestión judicial en que incidirá la decisión que se dicte en estos antecedentes se encuentra en estado de relación (respecto de los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos) y, por tanto, próxima a su vista y fallo ante la Excma. Corte Suprema de Justicia,** solicito que desde luego, o junto con la admisibilidad del presente requerimiento, se decrete la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, la causa sobre juicio ordinario del trabajo de aplicación general RIT O-1704-2018 (y las causas acumuladas a este), rol de ingreso de la Excma. Corte Suprema N°72-2021, ordenándose oficiar al efecto al Excmo. Tribunal.

SEGUNDO OTROSI: **SÍRVASE US. EXCMA.** tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copias digitalizadas Ebook de la gestión pendiente, correspondientes a la tramitación ante el Juzgado del Trabajo, la Corte de Apelaciones de Concepción y la Corte Suprema;
2. Copia de la sentencia de la instancia y de la sentencia de nulidad de la gestión judicial pendiente, actualmente en tramitación bajo el rol 72-2021 de la Excma. Corte Suprema;

3. Copia de la presentación con la que se ha solicitado a la Excma. Corte Suprema el certificado al que se refiere el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N°17.997, y de la resolución que provee dicha solicitud.

TERCER OTROSÍ: Con el mérito de los documentos acompañados en el otrosí precedente que demuestran que el certificado que acredita la existencia y estado de tramitación de la gestión judicial pendiente ya ha sido solicitado y concedido por el tribunal respectivo, y con el objeto de dar celeridad al presente requerimiento para evitar mayor dilación, **SOLICITO A US. EXCMA.** se sirva conceder a esta parte un plazo prudencial para acompañar a estos antecedentes el Certificado que será extendido por la Secretaría de la Excma. Corte Suprema, en que conste que la causa Rol 72-2021 se encuentra pendiente de resolución, así como, las partes del referido procedimiento, según lo prescrito por el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N°17.997.

CUARTO OTROSÍ: **SOLICITO A US. EXCMA.** tener presente que mi personería para representar a la requirente ARAVENA Y RIVAS LTDA. consta en la escritura pública de mandato judicial que acompaño, en copia autorizada.

QUINTO OTROSÍ: **SOLICITO A US. EXCMA.** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y el poder en estos autos, los que gestionaré personalmente, en ejercicio del mandato que me ha sido otorgado.

SEXTO OTROSÍ: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a este **EXCMO. TRIBUNAL SOLICITO** que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en este proceso al correo electrónico gtroncosob@gmail.com.